

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RAMIREZ ANDREA SOLEDAD Y OTROS C/ SURMACZ SERGIO ADRIAN Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS (PPAL - RO-20421)**", (**RO-00200-C-2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Interpone la actora [queja](#) contra la [denegatoria de la apelación](#) que interpusiera contra la [providencia](#) que deniega medidas de prueba que ofreciera. Corrido traslado de los [agravios](#), no es respondido.

Remito a la lectura de las piezas referidas por razones de economía y celeridad.

II. A modo de introducción señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior -es decir, si el recurso de apelación fue bien denegado o no- conforme al artículo 249 del CPC.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda por medio de la queja.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la

existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

Y si bien en principio resulta innecesario entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, cabe evaluar la posible procedencia del fondo del recurso, toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443). Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal y orden práctico aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá luego chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que en definitiva se intenta revocar.

III. Comenzando con la evaluación de la denegatoria de la apelación en el grado, anticipo que me inclino por la procedencia del recurso de queja, como expongo a continuación.

Si bien del artículo 350 del CPC surge que la resolución impugnada no es pasible de apelación, en el caso particular, excepcionalmente, considerando las constancias del expediente, la eventual afectación del derecho de defensa y la circunstancia de que ante un eventual replanteo de la prueba en segunda instancia podría no verse debidamente resguardado el debido proceso, corresponde a mi juicio receptar la queja.

Considero en este sentido que los fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de queja satisfacen suficientemente los requisitos de admisibilidad, surgiendo una crítica seriamente elaborada que

justifica su concesión.

IV. Asimismo por razones de economía procesal y estando sustanciado el recurso, corresponde revisar la apelación.

Considero atendibles los fundamentos de la apelante, desde que no expone la Sra. Jueza motivos de derecho para denegar las pruebas ofrecidas.

La testigo ofrecida en principio encuadra en los supuestos de procedencia y no exclusión de los artículos 375 y 376 del CPC, no estando justificada la denegatoria en norma alguna.

Agrego que la testigo fue ofrecida al interponerse la demanda, mientras que el ofrecimiento como consultora técnica se realizó con posterioridad.

En virtud de los mismos fundamentos y por el principio de amplitud probatoria, corresponde admitir la apelación respecto de la pericial en informática.

La denegatoria de la consultora técnica propuesta -Minio- tampoco se sostiene en norma alguna, no apareciendo como obstáculo en principio la circunstancia de que hubiera intervenido como perito en sede penal.

Conforme a las razones indicadas, el principio de amplitud probatoria, que la magistrada cuente con toda la prueba en primera instancia al momento de resolver, en aras de prevenir la eventual afectación del derecho de defensa y el debido proceso, corresponde hacer lugar al recurso de queja y a la apelación interpuestas por la actora, debiendo en primera instancia ordenarse la producción de las pruebas testimonial de la Sra. Frances y pericial denegadas, así como aceptarse la consultora técnica propuesta.

Sin costas atento a no haber existido oposición. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que

antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ JUAN A. HUENUMILLA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de queja y a la apelación interpuestas por la actora, debiendo en primera instancia ordenarse la producción de las pruebas testimonial de la Sra. Frances y pericial denegadas, así como aceptarse la consultora técnica propuesta.

Sin costas atento a no haber existido oposición.

Regístrese, notifíquese de conformidad con el CPCC y ofíciase.